

San José, 18 de mayo del 2015.

DAJ- 027-C-2015

Señor

Walter Muñoz Caravaca

Director

Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. En respuesta a su consulta No. DIEE 0172-2015 de fecha 05 de Enero del 2015, donde solicita criterio jurídico sobre **¿Cuál principio jurídico debe prevalecer: el Principio de Seguridad Jurídica al hablar de la inversión pública vrs el Principio de Interés Público -Interés Superior de los Menores, en cuanto al tema de desarrollo de proyectos de infraestructura, ya que existen proyectos listos por parte de los técnicos sobre construcción y mejoras para Centros Educativos sin autorización por parte del Departamento de Contrataciones del DIEE condicionándola al hecho de que el terreno en el cual se ubica el Centro Educativo debe encontrarse a nombre del Estado o de las Juntas, o que se tenga un usufructo o convenio por un plazo de 50 años para que se puedan invertir los fondos públicos”**, nos permitimos indicar lo siguiente:

**I. SOBRE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.**

La Sala Constitucional ha señalado, reiteradamente, que en materia de la aplicación del principio de seguridad jurídica, el Estado viene obligado a proveer un marco normativo para que el ciudadano sepa a qué atenerse en sus

relaciones con la administración. Así, la seguridad jurídica en sentido estricto, no precisa tener un determinado contenido, sino que bastará con la existencia de un conjunto de disposiciones que fijen consecuencias jurídicas frente a ciertos hechos o actos. El principio de seguridad jurídica implica que ningún ciudadano puede ser sometido a un estado de absoluta incerteza en cuanto al momento en qué va a recibir un determinado servicio público, mucho menos en el caso de la salud y la vida, bienes constitucionales esenciales del ser humano. Sobre el particular se puede consultar las Resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N° 2011016213 del veinticinco de noviembre de dos mil once y la Resolución N° 10176-2011, del cinco de agosto de dos mil once

## **II. SOBRE EL PRINCIPIO DE INTERÈS SUPERIOR DE LOS MENORES.**

El primer instrumento jurídico que reconoció ese principio fue la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño de 1959, que en su segundo artículo dispuso:

*"Artículo 2°.*

*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño."*

Dicho principio fue incorporado en diferentes instrumentos internacionales relacionados con la persona menor de edad. En concreto, el artículo 3.1 del Convención de los Derechos del Niño dispone: *"En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos*

*legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Menor”.*

Esto implica que el derecho del menor, supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sea que se trate de instituciones estatales, progenitores e, incluso, los propios menores afectados.

### **III.- SOBRE EL CASO CONCRETO.**

Se plantea la interrogante de **¿Cuál principio jurídico debe prevalecer: el Principio de Seguridad Jurídica al hablar de la inversión pública vrs el Principio de Interés Público -Interés Superior de los Menores?** Al respecto es importante aclarar que ambos principios son de igual importancia lo que deba privar en el tema consultado siempre será el Principio de Legalidad que cobija a ambos, entendido este principio como la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos.

Al respecto la Sala Constitucional ha indicado: "En los términos más generales, el principio de legalidad en el Estado de Derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso-para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado..."

Por norma de principio debemos procurar siempre el bienestar del menor, al momento de interpretar una norma es de obligado acatamiento atender el principio del Interés Superior de los Menores, sin embargo, ello no facultad a la Administración de actuar al margen de la ley. La normativa existe como garantía y protección del estado y de sus administrados, incluidos los menores, ante las actuaciones de sus servidores.

Cordialmente,

  
Enrique Tacsan Loria

Director



Revisado por: María Gabriela Vega Díaz. Jefa Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica 

Elaborado por: Fanny Cordero Solano. Asesora Legal. 